



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020
Acción de tutela N° 2020-528

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA** a través de apoderado judicial contra la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, Sr. DIRECTOR DE CONTROL JUDICIAL MAURICIO ARIZA ALVAREZ** y la **DIRECCIÓN JURÍDICA Dr. IVAN CHAVEZ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene al Director de Control Judicial de la Oficina de Informaciones e Investigaciones El Libertador y/o quien haga sus veces, emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a su petición radicada el 15 de julio de 2020.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 7 de julio de 2020 la señora Gloria Patricia Vargas Alonso presentó ante esa sociedad reclamación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

Relata que la señora Vargas Alonso le informo a su cobijada que la sociedad El Libertador le había notificado a esta la mora que presentaba con relación al contrato de arrendamiento - solicitud 656550, motivo por el cual

la misma habría adelantado diferentes trámites y gestiones a fin de que se le suministrara información al hecho referente.

Manifiesta que para el 6 de febrero de 2020 la señora Gloria Patricia Vargas Alonso radico en las dependencias de la sociedad Adarve e Hijos Ltda. derecho de petición en el que solicitó información referente al contrato de arrendamiento solicitud 656550 en el que ella figura como arrendataria solidaria.

Afirma que ante la información requerida por la peticionaria su representada Adarve e Hijos Ltda. adelantó la recolección de la información necesaria a fin de dar contestación en la forma debida y oportuna a dicha solicitud; y de la cual se pudo establecer que la obligación 656550 figuraba como cartera castigada del año 2003.

Así las cosas, manifiesta que para la sociedad Adarve e Hijos Ltda. surgieron dudas que eran necesarias aclarar y ante la negativa de responder de los accionados El Libertador procedieron a presentar derecho de petición el 13 de julio de 2020.

Finalmente arguye que a la fecha no han recibido ninguna respuesta a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de agosto de 2020 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EL LIBERTADOR: indicó que la compañía Adarve e Hijos Ltda. es asegurada de Seguros Comerciales Bolivar S.A. a TRAVÉS DE UNA Póliza Colectiva de Cumplimiento para contratos de arrendamientos.

Argumenta que el incumplimiento de los pagos por parte del arrendatario Heiber Ochoa Márquez la inmobiliaria en su calidad de arrendadora del inmueble, presentó aviso de reclamación a la aseguradora, por los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2001 al 4 de junio de 2003.

Arguye que, la gestión de cobranza correspondiente al recobro al que por ley tiene derecho la aseguradora respecto de los valores pagados como indemnización a la inmobiliaria asegurada Adarve e Hijos Ltda, fue encomendada a esa entidad para realizar la gestión de cobranza del contrato de arrendamiento suscrito por Heiber Ochoa Márquez en calidad de arrendatario, Gloria Patricia Vargas Alonso y Enrique Rivera Pereira en calidad de deudores solidarios respecto del inmueble ubicado en la calle 49 # 13-96 en la ciudad de Bogotá y recaudar los cánones de arrendamiento no pagados, procurando el pago de las sumas indemnizadas por la vía pre jurídica y dando inicio a las acciones judiciales pertinentes.

Señala que el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el canon 62 de la Ley 4° de 1913 indican que el término vigente para dar respuesta al derecho de petición se encuentra determinado en 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la radicación, con lo cual el término para dar respuesta a la petición del accionante vence el 27 de agosto de 2020.

Relata que en atención a las actuales circunstancias de aislamiento obligatorio determinadas por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia que se afronta a nivel mundial, se dificulta el hecho de acceder a la consecución de la información, sobre todo en casos como el que ocupa, en el que la información requerida se refiere a un caso cuto trámite se realizó hace cerca de treinta (30) años.

Finalmente, manifiesta su entera disponibilidad en la atención de las peticiones presentadas por el accionante, sobre las cuales darán respuesta oportuna dentro del término que la legislación actual le permite hacerlo; y solicita respetuosamente no tutelar la presente acción en razón a que considera no haber vulnerado derecho fundamental de petición alguno a la sociedad accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 13 de julio

de 2020, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la sociedad de Investigaciones y Cobranzas El Libertador, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

¹ Sentencia T-1130/08

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

La sociedad accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado 13 de julio de 2020 en las instalaciones de la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la persona jurídica actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

De igual manera, es necesario verificar que en el presente caso, donde el demandado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 de 2019, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares³. También deben tenerse en

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando

cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “*que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela*”⁴.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que la sociedad Adarc e Hijos Ltda. elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales, esto es, al hábeas data, por cuanto la señora Gloria Patricia Vargas Alonso solicitó a la sociedad Adarve e Hijos Ltda. información sobre el supuesto contrato en el que aparecía como arrendataria solidaria y una reclamación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012. Y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y “*...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”⁵⁶.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental

aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

⁴ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T – 047 de 2019.

de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues a pesar del pronunciamiento efectuado por la accionada, en el sentido que a su consideración indica que las actuales circunstancias de aislamiento obligatorio determinadas por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia que se afronta a nivel mundial, se dificulta el hecho de acceder a la consecución de la información, en tanto que la información requerida se refiere a un caso cuyo trámite se realizó hace cerca de treinta (30) años, y que adicionalmente el término vigente para dar respuesta al derecho de petición se encuentra determinado en treinta (30) días hábiles, esto es, 27 de agosto de 2020, lo cierto es que, la petición atiende a la obtención y solicitud de información, razón por la cual no es aplicable el término de 30 días sino de 20 días de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observa el despacho que la acción de tutela fue presentada el día 13 de julio de 2020, esto es, antes de cumplirse el término. No obstante, durante el transcurso del presente trámite y a la fecha de dictarse la presente decisión, el término ya se encuentra superado, caso en el cual si la entidad accionada consideraba que dentro de dicho plazo no era posible suministrar respuesta por cuanto manifestó que tenía dificultad para recaudar información de hace 30 años, lo cierto es que debió dar aplicación al inciso 6 del art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es “...informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Así las cosas, no se tendrá por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición, siendo del caso conceder el amparo deprecado; ello, sin perjuicio de que la respuesta no sea favorable a los intereses del accionante, ya que **el derecho de petición, no incluye como objetivo obtener una resolución determinada**, pero sí la exigencia de un pronunciamiento oportuno, concreto y de fondo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA.** contra la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR.**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la sociedad accionante **ADARVE E HIJOS LTDA.** de fecha 13 de julio de 2020.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

r.r.